

4. Selección de las Sentencias de Suplicación de la Audiencia Territorial de Valladolid

A cargo de Julio BONED SOPENA,
Juez de 1.ª Instancia e Instrucción.

I. Derecho Civil

1. RESOLUCIÓN POR CESIÓN INCONSENTIDA: MOMENTO INICIAL DEL PLAZO DE CADUCIDAD: *Si la inquilina, con anterioridad al actual proceso, fue requerida de desalojo por necesidad del arrendador, compareció como tal en el acto conciliatorio previo y también se personó y se opuso en el juicio subsiguiente, que terminó por sentencia de esta Sala de 14 de octubre de 1965, es en esta fecha cuando la cesión pudo tomar cuerpo y exteriorizarse, a los efectos del plazo de caducidad, pues mientras se tramitó este proceso la arrendataria ocultó celosamente el hecho de la cesión.* (Sentencia de 8 de noviembre de 1966; desestimatoria.)

2. SUBROGACIÓN MORTIS CAUSA: LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO DEFECTUOSO: *Discutiéndose en el pleito si al fallecer el titular del contrato éste subsistió, subrogándose la viuda, o si se extinguió por falta de notificación fehaciente, era preciso demandara todas aquellas personas a las que arregladamente a lo estatuido en el artículo 58 de la L. A. U. de 1956, bajo cuyo imperio se produjo el óbito de aquél, en relación con la Disposición Transitoria 10.ª, pudieron acceder a la titularidad del arrendamiento, imponiéndose la apreciación de oficio de tal defecto.* (Sentencia de 10 de junio de 1966; estimatoria.)

3. RESOLUCIÓN POR NECESIDAD: PRESUNCIÓN DE NO NECESIDAD DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 63 DE LA L. A. U.: PERÍODO DE TIEMPO AL QUE HAY QUE REFERIR EL DESALOJO DE LA VIVIENDA: *La presunción «juris tantum» de no estar acreditada la necesidad, establecida en el número 3.º del artículo 63, requiere para su actuación que el desalojo de la vivienda se haya producido con seis meses de antelación a ser notificada la negativa de prórroga al inquilino, es decir, dentro de ciento ochenta días precedentes a esa notificación, pero no en el semestre posterior o al periodo comprendido entre ella y la presentación de la demanda.* (Sentencia de 2 de diciembre de 1966; estimatoria.)

4. RESOLUCIÓN POR NO USO: JUSTA CAUSA DE DESOCUPACIÓN: ENFERMEDAD CARDÍACA: *Si se sienta como probado que la desocupación de la vivienda, por plazo superior al legal de los seis meses fue debida a la imprescindible necesidad en que se vio la demandada de situarse en Madrid, como única posibilidad de observar el reposo en cama o en sillón, que se le prescribió médicamente para combatir adecuadamente su enfermedad cardíaca, se impone la desestimación de la demanda.* (Sentencia de 12 de noviembre de 1966; desestimatoria.)

5. RESOLUCIÓN POR DERRIBO DEL EDIFICIO: INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR EL DOCUMENTO POSIBILITADOR DEL DERECHO DE RETORNO IMPUTADA A ARRENDADOR Y ARRENTATARIO: *Si el no otorgamiento del documento prevenido en el artículo 81 de la L. A. U. es atribuible a las dos partes contratantes obligadas a suscribirlo, como la Ley no establece sanción alguna —según la doctrina jurisprudencial— cada parte conserva los derechos que la misma Ley les reconoce y, en su consecuencia, el arrendatario, el de retorno.* (Sentencia de 6 de julio de 1966; estimatoria.)

II. Derecho Procesal

1. RECURSO DE SUPPLICACIÓN: COMPARECENCIA DE LA ACTORA A LA CELEBRACIÓN DEL JUICIO EN PROCESO DE COGNICIÓN EJERCITANDO ACCIÓN DE CONTENIDO ECONÓMICO SUPERIOR A MIL QUINIENTAS PESETAS SIN ASISTENCIA DE LETRADO: *Si bien la demandante acudió a la celebración del juicio en proceso de cognición, en el que el valor económico de la pretensión a ventilar ascendía a 1.800 pesetas, no lo hizo asistida de Letrado (párrafo 1.º, artículo 28, Decreto de 21 de noviembre de 1952 y número 2.º del artículo 10 de la L. E. C.), por lo que no compareció en forma legal, y, en consecuencia, como los únicos medios probatorios de que posteriormente podía valerse eran los de confesión judicial y documental en los casos y formas que se establece en los artículos 508 y siguientes de la L. E. C. (artículo 49 del Decreto citado), ninguno de los cuales fue propuesto con posterioridad al acto indicado, es visto que procede desestimar la demanda.* (Sentencia de 11 de julio de 1966; desestimatoria.)